Radicación No. 110014003007-2022-00706-00
Accionante: EDUARDO RAMIREZ OSORIO.
Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor EDUARDO RAMIREZ OSORIO, contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, presentó ante la entidad accionada un derecho de petición el 15 de junio de esta anualidad, solicitando la revocatoria de un comparendo por virtud de la sentencia C-038 y que a pesar de que acudió a dicha entidad, aún no le han dado respuesta al mismo, habiendo igualmente transcurrido el término para ello, por lo que considera que, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, motivos por los que acude al presente mecanismo para que se ordene a la accionada a dar solución de fondo a lo solicitado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: EDUARDO RAMIREZ OSORIO.

Entidad Accionada. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que el procedimiento contravencional por las infracciones a las normas de tránsito, es adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con lo que esta revestida la administración, por lo que la accionante busca es aprovechar la rapidez de la acción constitucional para provocar un fallo a su favor que no le permita cumplir con la sanción que le fue impuesta, señalando además que los argumentos esgrimidos los debe debatir en escenario del proceso contravencional o eventualmente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que cumpla con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T115 de 2004, así como de otras que han tratado dicho tema, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para esta clase de reclamos.

Así mismo, que, en cuanto al derecho de petición endilgado en este asunto, esa entidad le dio contestación el 23 de junio de 2022, remitida a las direcciones física y electrónica reportadas, en donde le indicaron que podrá manifestar lo pertinente en audiencia pública donde valoraran lo solicitado mediante las pruebas pertinentes, y que por tanto, se configuró un hecho superado, solicitando se declarara improcedente el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Consiste no solo en el derecho

de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y el cual, no obstante dicha misiva se encuentra ilegible en varios apartes, de allí que tan solo se puede apreciar que solicitó la exoneración del comparendo 11001000000030591769 teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020; por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, la SECRETARIA DE MOVILIDAD manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por la accionante, allegando para el efecto copia de la misiva emitida el 23 de junio de esta anualidad, acreditando que la misma le fue enviada tanto a la dirección física reportada, como a la electrónica el 1 de julio de esta anualidad, y que así igualmente que le remitió una nueva comunicación el 12 de julio de 2022 por correo electrónico, y por ende, no ha violado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el demandante y la respuesta dada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, es menester resaltar en este momento que el derecho de petición que es objeto de tutela fue radicado el 15 de junio de esta anualidad ante la accionada y el presente amparo fue impetrado el 8 de julio de 2022, esto es, entre dichas datas tan solo habían trascurrido 13 días desde que se elevó la petición, por tanto al momento de acudirse a este escenario no habría ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, en virtud de que a la fecha de interposición de la tutela aún no habían fenecido los 15 días que otorga la ley a las entidades para contestar la petición al tenor del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo no existía una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le puedan endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia de tutela T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que *"La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido"*, pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir, si *"aún no había vencido el término para resolver de fondo… por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia"*, particular que, en últimas, conduce a la denegación de lo peticionado a este respecto, tal como en efecto se declarará.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, téngase en cuenta por el accionante, que en todo caso, el SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, acreditó que le remitió las respuestas el 1 y 12 de julio de este año al correo electrónico reportado en el derecho de petición, quiera decir, que inclusive para la fecha de presentación del amparo constitucional ya había brindado la respectiva contestación, en donde le informó que le programaron audiencia de Impugnación de manera presencial para el día *"07/09/2022"* a las 09:00 a.m., en el *"CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13"*, con el fin de garantizar el debido proceso y haga valer sus derechos, de forma que, sin duda no existía la vulneración endilgada, otra razón más, para denegar la acción de tutela de la referencia.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor EDUARDO RAMIREZ OSORIO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo**.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo**.**

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ